

ESTATUTO AMBIENTAL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO ANTIOQUIA

Se somete a revisión por parte de la autoridad ambiental para seguidamente ser aprobado mediante acuerdo del Honorable Concejo Municipal.

CAPITULO I

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. OBJETO. El presente Estatuto contiene las normas de orden municipal que todos los ciudadanos de la jurisdicción del municipio de San Francisco deben cumplir, para la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Promueve una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y regula las relaciones individuales y colectivas con el medio ambiente de San Francisco.

Artículo 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente estatuto son aplicables a los procesos y actividades que los ciudadanos desarrollen en todo el territorio municipal, bien sean de carácter permanente o temporal.

Artículo 3. PRINCIPIOS GENERALES. Además de los principios generales ambientales establecidos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se adoptan en el presente Estatuto, los siguientes:

ORDEN CIUDADANO Y DISCIPLINA SOCIAL. Se debe procurar consolidar una verdadera cultura de la responsabilidad y el compromiso ambiental.

SOSTENIBILIDAD DEL DESARROLLO. Promover un desarrollo equilibrado y sostenible tomando todas las precauciones para preservar, proteger y respetar el medio ambiente, sin sacrificar el desarrollo.

SOLIDARIDAD SOCIAL. Desarrollar con eficacia el principio constitucional que otorga una función social y ecológica a la propiedad y que hace prevalecer el interés general sobre el particular. Igualmente crear conciencia de que, para el debido cumplimiento por parte del Estado de su deber social de proteger el derecho de los individuos es indispensable, por parte de estos, cumplir sus deberes y no incurrir en conductas prohibidas

FUNCION PÚBLICA DEL URBANISMO. Incorporar a la cultura y a la práctica común el principio constitucional que otorga al poder público responsabilidades relativas a la transformación del suelo urbano.

CAPITULO II

AUTORIDADES AMBIENTALES

Artículo 4° NIVELES JERARQUICOS. La máxima autoridad ambiental a nivel nacional es el Ministerios del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; a nivel regional la Corporación Rionegro-Nare CORNARE; a nivel municipal el Alcalde, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Gerente del Hospital de San Francisco, el Gerente de Servicios públicos de San Francisco, El inspector Municipal de Policía, el Director de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal y el director de Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Artículo 5° RESPONSABILIDADES. Las principales responsabilidades de las diferentes instancias del orden municipal, en el tema ambiental, son las siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL. Le corresponde dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio; autorizar al Alcalde para gestionar los recursos que permitan el cumplimiento de los objetivos establecidos.

PERSONERIA MUNICIPAL. Tiene la responsabilidad de vigilar que el ambiente y los recursos naturales sean efectivamente protegidos. Para tal efecto promoverá los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y cooperará en el diseño y ejecución de programas de capacitación en aspectos ambientales.

ALCALDE MUNICIPAL. Le corresponde cumplir y hacer cumplir la constitución y la normatividad ambiental vigente para la planificación integral, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

SECRETARIA DE GOBIERNO. Le corresponde dar aplicación a la reglamentación correspondiente en materia ambiental y promover comportamientos y conductas ciudadanas que preserven el ambiente.

SECRETARIA DE PLANEACION. Imparte los lineamientos a seguir en el proceso de elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

SECRETARIA DE SALUD. Le corresponde, como autoridad sanitaria, vigilar y controlar los factores ambientales y socioculturales que puedan afectar de alguna manera la salud de los habitantes, evaluar y correlacionar la información sobre morbilidad, mortalidad y epidemiológica, para identificar posibles causas ambientales.

HOSPITAL DE SAN FRANCISCO. Le corresponde contribuir con información a la prevención de enfermedades originadas en el ambiente.

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO. Como empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y alumbrado público, le corresponde identificar y erradicar las causas de deterioro ambiental asociadas con la prestación de estos servicios.

INSPECCION DE POLICIA. Le corresponde dar aplicación a las normas que rigen el tema ambiental.

UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL. UGAM. Es agente de la corporación autónoma regional Rionegro-Nare CORNARE a nivel municipal. Vigila comportamientos, evalúa actividades y propone planes de acción en materia ambiental.

UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA. UMATA Encargada de planear y coordinar la asistencia técnica a los productores, procurando dar un manejo adecuado de los suelos en la jurisdicción del Municipio.

CAPITULO III

REGIMEN DEL RECURSO HIDRICO

Artículo 6°. AGUAS DE USO PUBLICO. Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o esporádico.
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural.
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos.
- d. Las aguas que están en la atmósfera.
- e. Las corrientes y depósitos de agua subterránea.
- f. Las aguas lluvias.

- g. Las aguas privadas que no sean usadas durante más de tres (3) años consecutivos.

Artículo 7º. AGUAS DE PROPIEDAD PRIVADA. Son aguas de propiedad privada aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma propiedad.

Artículo 8º. USO DE AGUAS PARA CONSUMO HUMANO, AGRICOLA O INDUSTRIAL. El uso de aguas para consumo humano, agrícola o industrial se sujetará a las siguientes reglas:

- 8.1 No pueden derivarse aguas de fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- 8.2 Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
- 8.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá aprovechar las aguas para los siguientes fines:
 - a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.
 - b. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación.
 - c. Uso industrial.
 - d. Acuicultura y pesca.
 - e. Recreación y deporte.
- 8.4 Para el otorgamiento de concesiones de agua, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
 - a. Utilización para el consumo humano colectivo.
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales.
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca.
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca.
 - e. Generación de energía hidroeléctrica.
 - f. Usos industriales o manufactureros.
 - g. Usos recreativos comunitarios.
 - h. Usos recreativos individuales.
- 8.5 Las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de convivencia pública.

- 8.5 Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar la autorización correspondiente.
- 8.6 Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de los instrumentos y demás elementos que permitan conocer y medir, en cualquier momento, la cantidad de agua derivada y consumida.
- 8.7 Los usuarios de aguas deberán mantener las obras construidas en óptimas condiciones de funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.
- 8.8 Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique riesgo para la colectividad o para los recursos naturales.
- 8.9 Los usuarios de las aguas están obligados a:
- a. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
 - b. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
 - c. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
 - d. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
 - e. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de acceso y demás obras e instalaciones comunes.
 - f. Permitir la vigilancia e inspección de las autoridades y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- 8.10 Para comprobar la existencia y la efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.
- 8.11 El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste mientras por él discurren. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras

adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no se causen perjuicios a terceros.

- 8.12 Los propietarios, poseedores o tenedores de predios en los cuales nazcan fuentes de agua, o de predios que estén atravesados por corrientes o depósitos de agua, o sean aledaños a ellos, deberán cumplir la normatividad vigente sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.
- 8.13 La prospección y exploración que incluya perforaciones de prueba en busca de agua subterránea, con miras a su posterior aprovechamiento, requiere autorización previa.
- 8.14 El titular de la concesión de una fuente de agua subterránea está obligado a extraerla sin que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable deberá conducir dichos sobrantes a sus expensas, hasta la fuente más cercana o facilitar su aprovechamiento para predios vecinos.
- 8.15 Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin previo permiso.

Artículo 9°. PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO.

Por considerarse atentatorias contra el recurso hídrico se prohíben las siguientes conductas:

- 9.1 incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas. O formas de energía, en cantidades, concentraciones o niveles, capaces de interferir con el bienestar o la salud de las personas, atentar contra la flora o la fauna y demás recursos relacionados con el agua.
- 9.2 Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 9.3 Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas.
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.
 - d. La eutrofización.
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática
 - f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

9.4 Incurrir en alguna de las siguientes conductas:

- a. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso.
- b. Emplear mas cantidad de agua del caudal asignado en la resolución de concesión o permiso.
- c. Interferir el uso legítimo de uno o mas usuarios.
- d. Desperdiciar las aguas asignadas
- e. Cambiar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
- f. Evitar u obstaculizar la construcción de las obras ordenadas u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje o desvío.
- g. Alterar las obras construidas para el uso de las aguas o de defensa de los cauces.
- h. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos de las obras necesarias.
- i. Hacer uso diferente de las aguas o cauces, de los señalados en la resolución de concesión o permiso.
- j. Impedir u obstaculizar la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios.
- k. Alterar los ecosistemas existentes en las zonas productoras de agua, incluyendo la extracción de musgos, palmas y los demás que se encuentren en dichos lugares.

Artículo 10°. USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. En el Plan Ambiental Municipal, se debe crear un programa quinquenal para el uso eficiente y el ahorro del agua, para ello se debe basar en el diagnóstico de la oferta y la demanda de este recurso, contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas para la comunidad y la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas.

ARTICULO 11°. ACTUALIZACION DE INFORMACIÓN. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, todas las entidades u organizaciones que presten servicios de acueducto en el municipio dispondrán de un término de seis meses para enviar a la UGAM la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad y dirección de localización.
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes de donde captan agua.

- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes.
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes.
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria.
- f. Número de usuarios del sistema.
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema.
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema.
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo.
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico de acuerdo con los usos.
- k. Caudal promedio diario en litro por segundo, en épocas secas y de lluvia, en la fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes.
- l. Programa de protección y conservación de las fuentes hídricas.
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes para futuras expansiones.

Parágrafo. ACTUALIZACION. La presente información deberá ser actualizada anualmente.

Artículo 12°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS USUARIOS. Los usuarios están en la obligación, de hacer buen uso del servicio de agua potable y a reemplazar oportunamente aquellos equipos y sistemas que causen fugas de agua en las instalaciones internas.

Artículo 13°. DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS SERVIDAS. La disposición de las aguas servidas se sujetará a las siguientes reglas:

- 13.1 Dado el caso que las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, se deberá hacer un tratamiento tal que no afecte de forma negativa a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.
- 13.2 Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de Tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- 13.3 Para iniciar la construcción, adición o reforma de residencias o complejos habitacionales o industriales, se requerirá la presentación y aprobación previa de los planos de alcantarillado e indicar los métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales.
- 13.4 Los concesionarios de aguas para uso industrial tienen la obligación de reciclarlas, esto es, recuperarlas para un nuevo uso, siempre que el procedimiento sea técnico y económicamente factible.
- 13.5 Antes de instalar cualquier establecimiento industrial o fábrica, la persona interesada deberá solicitar y obtener el permiso correspondiente para verter los residuos líquidos.
- 13.6 Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen plaguicidas así como los procedentes de operaciones de aplicación no deberán ser vertidos directamente a cursos o reservorios de agua, suelo o al aire. Deberán ser sometidos a tratamientos y disposición de manera que no se produzcan riesgos para la salud y acogerse al decreto 1443 de 2004.
- 13.7 Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan redes de alcantarillado sanitario separadas.
- 13.8 Se prohíbe la utilización de aguas del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.
- 13.9 Los sedimentos, lodos u otras sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control de contaminación ambiental no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneos o sistemas de alcantarillado.
- 13.10 Para efectos de prevenir la contaminación de aguas por la aplicación de agroquímicos, se tendrá en cuenta:
 - a. Se prohíbe la aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
 - b. Se prohíbe la aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
 - c. Se prohíbe el lavado de todo tipo de vehículos en las orillas de los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales o aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas, y sus envases, recipientes o empaques.

- d. Se prohíbe el vertimiento de residuos líquidos sin tratar provenientes del lavado de todo tipo de vehículos, así como el de aplicadores manuales y aéreos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos y otras sustancias tóxicas.
- e. Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.
- f. En el caso de que sea inevitable el arrojar directa o indirectamente, a los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.
- g. En ningún caso el pago de la tasa retributiva exonera a los usuarios del cumplimiento de las obligaciones relativas a las normas de vertimiento, ni de la aplicación de las medidas preventivas, de seguridad, o de las sanciones a que haya lugar.
- h. Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando se presenten las siguientes situaciones:
 - Cuando sea necesario detener en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos para el mantenimiento rutinario periódico, que dure más de veinticuatro (24) horas.
 - Cuando se presenten fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
 - Cuando se presenten emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o en la cantidad del vertimiento
- i. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad ambiental correspondiente.
- j. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de una autorización, no podrá desarrollarse actividad alguna por parte del usuario, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos o conservación del inmueble.

Artículo 14°. ZONAS DE CONSERVACIÓN ALEDAÑAS A FUENTES Y CORRIENTES DE AGUA. Las zonas de importancia para la conservación por ser aledañas a fuentes y corrientes de agua, son de interés público de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Las zonas de conservación aledañas a fuentes y corrientes de agua. Serán establecidas por la secretaría de Planeación Municipal, para el respectivo retiro, mediante resolución motivada para cada una de las fuentes hídricas, para ello se deben considerar las siguientes pautas:

- a. Longitud de la fuente o corriente de agua.
- b. La zona de inundación y los factores geomorfológicos: vegas y terrazas, colinas altas o bajas, laderas, escarpes y nacimientos.
- c. Asegurar que la corriente de agua transcurra sin deterioro ni perturbación durante todo el tiempo a lo largo de todo su trayecto.
- d. Disponer de áreas adicionales para usos complementarios que afiancen la protección y el cuidado de la corriente de agua respectiva.

Parágrafo 1°. Afectación. Las zonas de retiro obligado deberán identificarse catastralmente y efectuarse el registro de tal manera que se cause una verdadera afectación.

Parágrafo 2°. DESTINACION DE LAS AREAS DE CONSERVACIÓN. En las zonas de retiro obligado no podrán establecerse ningún tipo de infraestructura habitacional.

Parágrafo 3°. Impuesto predial. La zona de un predio afectada como área de conservación y sea de retiro obligatorio, que efectivamente se constituya como protección de los cuerpos de agua, será exonerada del pago del impuesto predial, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento.

- a. Teniendo como base la resolución expedida por la secretaria de planeación se determinará el porcentaje del área total del predio que se afecta como zona de conservación y en la cual se debe realizar un retiro obligado.
- b. La Unidad de Gestión Ambiental verificará que las áreas de retiro obligatorio tengan la cobertura vegetal y boscosa apropiada y se respete el uso potencial del suelo.
- c. Con base en la información obtenida según las anteriores pautas, La secretaria de hacienda, expedirá la resolución que concede la exoneración para la vigencia siguiente, sin incluir la sobretasa ambiental.
- d. En caso de que en las zonas de conservación, de obligatorio retiro, se estén realizando usos diferentes a lo establecido en el punto b, se podrá suspender la exoneración, mediante resolución motivada de la secretaria

de hacienda, la cual tendrá vigencia a partir del trimestre tributario siguiente al de su expedición.

Artículo 15. AREAS DE PROTECCIÓN. Se considera como área de protección a la porción de los predios rurales destinados a bosque nativo o rastrojos altos, y donde no se presente ningún tipo de intervención humana.

Parágrafo 1º. IMPUESTO PREDIAL. La porción de un predio definido como área de protección será exonerada parcialmente del pago del impuesto predial, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- a. La Unidad de Gestión Ambiental "UGAM", con base en una visita ocular y en un informe técnico, delimitará el área de protección, medida por defecto en hectáreas completas, y la establecerá como porcentaje del área total del predio.
- b. Teniendo en cuenta el numeral anterior, la secretaria de hacienda expedirá la resolución que concede la exoneración, la cual tendrá vigencia para el impuesto predial liquidado correspondiente a la siguiente anualidad, la que en ningún caso podrá superar el 50% del impuesto correspondiente al predio, sin incluir la sobretasa ambiental.
- c. En caso de verificarse, que las áreas de protección han dejado de serlo, se podrá suspender la exoneración, mediante resolución motivada de la secretaria de hacienda, la cual tendrá vigencia a partir del trimestre tributario siguiente al de su expedición.

CAPITULO IV

REGIMEN DEL RECURSO AIRE

Artículo 16º. PROHIBICIÓN GENERAL. Se prohíbe la descarga en la atmósfera, de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, sustancias de cualquier naturaleza que representen riesgos de causar enfermedad, daño o molestia a la comunidad, cuando se sobrepasen los grados o niveles permitidos.

Artículo 17º. CONDUCTAS PROHIBIDAS. Se prohíben expresamente las siguiente conductas:

- 17.1 La quema abierta o el uso como combustible en calderas u hornos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

- 17.2 La quema de bosque natural o de vegetación natural protectora.
- 17.3 La quema abierta o en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas, previamente autorizadas. Los responsables de dichas quemas deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas.
- 17.4 Desarrollar cualquier tipo de actividad que genere olores desagradables.
- 17.5 Ubicar en la zona urbana cocheras, caballerizas, establos o gallineros. En casos excepcionales, previa demostración de las condiciones adecuadas de aseo y presentación, y que no se cauce ningún tipo de molestia a los vecinos, se permitirá tener en los solares hasta un (1) cerdo y cinco (5) aves de corral por cada predio. Quien contravenga lo establecido en este numeral será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 17.6 Para la utilización de material vegetal como combustible para cocción de alimentos, de deberán construir sistemas para la descarga de humo con una altura mínima de 15 metros contados a partir del suelo.

Artículo 18°. ALTURA MINIMA DE DESCARGA. Los puntos de descarga de vapores, humos o emanaciones de cualquier tipo que presenten algún grado de contaminación, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o la señalada como mínima en cada caso.

Artículo 19°. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO. La ocupación de las vías públicas o zonas de uso público con materiales de destrucción, demolición o desecho, será estrictamente temporal, deberá contar con permiso previo, y pagar las tasas correspondientes. El particular deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se genere polvo u olores desagradables.

Artículo 20°. MALLAS PROTECTORAS EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material apropiado y adecuadamente dispuestas.

Artículo 21°. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE. Para que en la jurisdicción del municipio, un vehículo pueda transitar, debe contar con un adecuado funcionamiento del sistema de frenos, de dirección, de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles. Demostrar un estado adecuado de llantas, del

conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Los vehículos de transporte cuya carga o sus residuos puedan emitir al aire, en vías o lugares públicos, polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo el escape de dichas sustancias al aire.

Artículo 22°. INCINERACIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS O INDUSTRIALES. Los incineradores de residuos patológicos o industriales deberán contar con los sistemas de control de emisiones que exijan las normas que al efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la Corporación Autónoma Rionegro-Nare, CORNARE.

Artículo 23°. CONTROL DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen actividades que emitan a la atmósfera algún tipo de contaminación, requieren permiso previo para el desarrollo de sus actividades, por parte de la autoridad ambiental. De manera especial, requieren permiso de emisión atmosférica, las siguientes: incineración de residuos patológicos, incineración de residuos industriales peligrosos, incineración de residuos industriales no peligrosos con descargas mayores a 100 kg/día 100Lt/día para incineradores líquidos, incineración de residuos domésticos con descargas superiores a 100 Kg/hora, operación de calderas o incineradores con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas.

Artículo 24°. CONTROL DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA PARA VEHÍCULOS. Todo tipo de vehículo que transite por el territorio del municipio deberá tener vigente el certificado de emisión atmosférica.

Artículo 25°. RESTRICCIÓN AL CONSUMO DE CIGARRILLO. Se prohíbe fumar en los siguientes sitios:

- a. Coliseos cubiertos, teatros, bibliotecas públicas y cualquier otro recinto público cerrado dedicado a actividades culturales deportivas.
- b. Espacios cerrados de colegios, escuelas y demás centros de enseñanza como aulas, salones de conferencias, bibliotecas y laboratorios.
- c. Áreas de atención al público en oficinas estatales.
- d. Áreas cerradas de los consultorios médicos y centros de salud.
- e. Vehículos de servicio público.
- f. Vehículos de transporte de combustibles, explosivos, artículos pirotécnicos o materiales inflamables.

- g. Sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de combustibles, explosivos, artículos pirotécnicos o materiales inflamables.
- h. En todo sitio o lugar público en donde se encuentren menores de edad o personas enfermas.
- i. En los demás sitios que por disposición de reglamentos internos contemplen tal prohibición.

Quien contravenga la presente disposición será expulsado del lugar.

Parágrafo 1º. AVISOS VISIBLES. En los lugares antes mencionados deberán fijarse en forma visible los avisos o símbolos que expresen la obligación de abstenerse de fumar.

Parágrafo 2º. RESTAURANTES. Los restaurantes o expendios de comidas que permitan fumar, deberán disponer sitios específicos para ello.

Artículo 26º. PROHIBICIÓN DE SUMINISTRAR TABACO A MENORES DE EDAD. Ninguna persona podrá suministrar tabaco o cualquier tipo de sustancia alucinógena que produzca dependencia física o síquica a menores de edad.

Artículo 27º. PLANES DE CONTINGENCIA. Quienes procesen, transporten o almacenen sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán contar con un plan de contingencia que contemple los sistemas de seguridad, prevención, y respuesta a un eventual accidente.

CAPITULO V

REGULACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA

Artículo 28º. DEFINICIÓN. Se entiende por contaminación por ruido aquella que pueda afectar la calidad de vida de las personas y ocasionar alteraciones en la salud.

Artículo 29º. NIVELES SONOROS MÁXIMOS. Los niveles máximos permitidos, de acuerdo al uso predominante de la zona correspondiente, son los siguientes:

| HORARIO | 7:01 a.m a 9:00 p.m | 9:01 p.m a 7: 00 a.m |
|------------------|---------------------|----------------------|
| Zona residencial | 70 db | 60 db |
| Zona comercial | 60 db | 60 db |

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Zona industrial | 75 db | 75 db |
| Zona especial | 45 db | 45 db |

Parágrafo 1º. ZONAS ESPECIALES. Las zonas especiales son las que corresponden a hospitales, centros educativos y otros sectores que requieran de condiciones especiales de tranquilidad.

Artículo 30. RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS. Es responsabilidad de los propietarios de los establecimientos que sean fuentes emisoras de ruido, adoptar medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas que se establecen en este estatuto.

Parágrafo 1º. MONITOREO Y CONTROL. Las autoridades ambientales adelantarán programas periódicos de monitoreo y control en los establecimientos e industrias que sean fuente de ruido.

Artículo 31º. ACTIVIDADES TEMPORALES. Los circos, ciudades de hierro y otros lugares de diversión que se emplacen temporalmente en el municipio, deberán ubicarse en lugares donde no atenten contra la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 32º. SILENCIADOR. Todo vehículo automotor que transite por el municipio deberá estar provisto de silenciador, con el fin de no superar los niveles establecidos a continuación:

| TIPO DE VEHÍCULO | SONORIDAD MAXIMA |
|------------------------------|------------------|
| Motocicletas | 83 db |
| Vehículos de menos de 2 ton. | 83 db |
| Vehículos de 2 a 5 ton. | 85 db |
| Vehículos de mas de 5 ton. | 92 db |

Artículo 33º. SEÑALES DE ALERTA. Sólo en casos de emergencia podrán usarse en las fuentes fijas, sirenas, silbatos, campanas, amplificadores timbres y otros elementos y dispositivos destinados a emitir señales de peligro por el tiempo y la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

Artículo 34º. SIRENAS Y ALARMAS. El uso de sirenas esta autorizado solo para vehículos policiales o militares, ambulancias o vehículos de bomberos. En vehículos de uso particular se prohíbe el uso de sirenas.

Artículo 35º. RUIDO DE PLANTAS ELECTRICAS. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que

permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 36°. ACTIVIDADES ESPECIALES. Para el desarrollo de obras o trabajos que empleen equipos generadores de ruido, que superen los estándares correspondientes, o que deban realizarse en horarios no reglamentarios. Es necesario diligenciar un permiso, que será otorgado por el Alcalde municipal o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

CAPITULO VI

MANEJO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 37°. USUARIO O SUSCRIPTOR. Los habitantes del municipio de San Francisco, que ejerzan cualquier tipo de actividad, sea residencial, comercial o industrial, que generen residuos sólidos de cualquier naturaleza, debe almacenarlos o disponerlos adecuadamente. El propietario o residente de cada inmueble habitacional, comercial o industrial, se denominará suscriptor o usuario, si está situado en el área geográfica atendida por la Empresa de servicios Públicos de San Francisco, o generador aislado, si se encuentra por fuera de dicha área.

Artículo 38°. OBLIGACIONES DEL USUARIO.

Es obligación de los usuarios almacenar, clasificar y presentar adecuadamente los residuos sólidos, siguiendo las normas estipuladas por la Empresa de Servicios Públicos de San Francisco.

Artículo 39°. PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMESTICOS PARA SU RECOLECCIÓN. Los residuos sólidos que se presenten para su recolección deberán estar almacenados y presentados de forma tal que se evite el contacto con el medio ambiente y con las formas encargadas de la recolección. Deberán colocarla con el menor tiempo de exposición (no debe ser superior a 1 hora) en la calle mientras pasa el vehículo recolector. Dicha presentación debe seguir los parámetros establecidos de separación en la fuente y reciclaje que reglamente la Empresa de Servicios Públicos de San Francisco.

Artículo 40°. CARACTERÍSTICAS DE LOS RECIPIENTES. Los recipientes retornables utilizados por los usuarios del servicio de aseo, para el almacenamiento y recolección de residuos sólidos, deberán estar fabricados de tal forma que se faciliten las actividades de recolección y se reduzca el impacto sobre el medio ambiente y la salud pública.

Parágrafo 1°. LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES. Los recipientes retornables deberán lavarse con frecuencia, por cuenta del usuario, para mantener sus condiciones sanitarias y de presentación.

Parágrafo 2°. MANTENIMIENTO DE LOS RECIPIENTES. La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco, deberá elaborar un programa de entrega de recipientes a los usuarios de la zona urbana, con su debida identificación, para el adecuado uso y mantenimiento.

Artículo 41°. SERVICIOS ESPECIALES. Si la cantidad de residuos generados o la periodicidad es sustancialmente diferente a los promedios normales, se considera que requiere un servicio especial de aseo, que puede ser contratado con la Empresa De Servicios Públicos.

Se consideran actividades especiales las de construcción; las industriales o comerciales que generen una cantidad de residuos igual o superior a un metro cúbico por mes, las cabalgatas, la poda de árboles, los espectáculos deportivos, artísticos o culturales.

El responsable de una construcción debe acompañar la constancia del trámite de solicitud del servicio de aseo especial, que garantice la disposición final adecuada de los residuos sobrantes generados en el proceso constructivo.

El responsable de cualquier tipo de actividad deportiva artística o cultural, debe contratar y pagar previamente a su realización, la prestación del servicio especial de aseo.

En el caso de residuos generados por corte de árboles, mantenimiento de jardines y zonas verdes, el usuario deberá solicitar el servicio especial al ente operador respectivo.

Artículo 42°. CONDICIONES DE LOS SITIOS DE ALMACENAMIENTO. Los sitios para el almacenamiento de los residuos sólidos serán dedicados exclusivamente a este propósito y deberán cumplir los siguiente requisitos:

- a. Tener iluminación y ventilación natural.

- b. Tener capacidad suficiente para contener los residuos que se espera almacenar más la necesaria para prever casos de acumulación o incremento en el volumen de producción.
- c. Estar señalizados con indicaciones para el caso de emergencias y prohibición expresa de persona ajenas a la actividad de almacenamiento.
- d. Estar ubicadas en lugares de fácil acceso y que permita evacuación ágil en caso de emergencia.
- e. Estar provistos de elementos de seguridad que se requieran según las características de los residuos a contener.
- f. Tener dotación de agua y energía eléctrica.
- g. Tener los pisos, paredes, muros y cielo raso de material lavable y de fácil limpieza, incombustibles, sólidos y resistentes a factores ambientales.
- h. Tener pisos con pendientes, sistema de drenaje y rejilla que permitan fácil lavado y limpieza.
- i. Tener protección contra artrópodos y roedores.
- j. Tener limpieza permanente y desinfección, para evitar olores desagradables o condiciones que atenten contra la estética y la salud de las personas.
- k. Tener protección contra factores ambientales, en especial contra aguas lluvias.

Artículo 43°. RECIPIENTES PARA LOS RESIDUOS ESPECIALES. Los recipientes para residuos especiales serán desechables y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No permitir la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos o gases por sus paredes o por el fondo cuando estén tapados, cerrados o con nudo fijo.
- b. No provocar reacciones con los residuos que contengan, causadas por las clases de material que estén fabricados.
- c. Tener la capacidad para resistir la tensión ejercida por los residuos que contengan y por su manipulación.
- d. Ser de color diferente a los que contengan los demás residuos.
- e. Con caracteres visibles, indicar su contenido y con símbolo de acuerdo con las normas de la Consejo Nacional de Seguridad.
- f. Cumplir los demás requisitos exigidos por la Empresa Pública de San Francisco.

Artículo 44°. DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS. En materia de transporte de residuos sólidos deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- a. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a la carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o escurrimiento del material húmedo durante el transporte. El contenedor o platón debe tener una estructura continua que en su contorno no presente roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen este a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del contenedor o platón. Además las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y cerradas herméticamente durante el transporte.
- b. Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar la dispersión de la misma o emisiones incontroladas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que sobresalga por lo menos treinta centímetros (30 cm) a partir del borde superior del contenedor o platón.
- c. Los vehículos mezcladores de concreto y otros elementos que tengan alto contenido de humedad deben tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar el derrame del material de mezcla durante el transporte.

Parágrafo 1º. EQUIPO ADICIONAL. Si, a pesar de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en área de espacio público, este deberá ser recogido de manera inmediata por el transportador.

Artículo 45º. DISPOSICIONES EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO, CARGUE Y DESCARGUE DE RESIDUOS SÓLIDOS. En materia de almacenamiento cargue y descargue de residuos sólidos, deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- a. Se prohíbe el almacenamiento permanente de todo tipo de materiales y elementos en áreas de espacio público. Se permitirá el almacenamiento temporal sólo para la realización de obras públicas o para llevar a cabo construcciones particulares que lo requieran forzosamente, en este caso se deberán circunscribir exclusivamente al área de ejecución, por el mínimo tiempo posible, obtener el permiso previo y cancelar las tasas correspondientes.
- b. Tratándose de obras públicas se observará lo siguiente:

- El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción y adecuación, transformación o mantenimiento, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado el uso con el fin de reducir las áreas afectadas.
- Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal de los materiales y elementos sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, a áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Las áreas de espacio público destinada a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre estas mismas áreas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas. Para ello, el material deberá ser acordonado y apilado y cubierto en forma tal que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión eólica y el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores.
- El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder las veinticuatro horas (24) después de la finalización de la obra o actividad.
- Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la limitación del área que se va a utilizar, las condiciones del almacenamiento del material y la utilización del área cuando se retire el material.
- En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar el espacio público utilizado de acuerdo con su uso y garantizando la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos.

c. Tratándose de obras públicas se observará lo siguiente:

- Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento permanente de los materiales y elementos sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.

- Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue u almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.
- Los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

Artículo 46°. NORMAS EN MATERIAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. En materia de disposición final de residuos sólidos deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- a. Esta prohibida la disposición final de materiales y elementos en áreas de espacio público y solares.
- b. La persona natural o jurídica, pública o privada, que genere tales materiales y elementos debe asegurar su adecuada disposición final.
- c. Esta prohibido mezclar los materiales y elementos con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Artículo 47°. RECOLECCION DE ESCOMBROS. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte o disposición en las escombreras. La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco será responsable de prestar o coordinar la prestación de este servicio especial. En cualquier caso, la recolección, transporte, y disposición de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

Artículo 48°. BARRIDO Y ASEO DE VIAS Y ZONAS PUBLICAS. La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco tiene la responsabilidad del barrido de calles y la remoción y disposición final de los residuos que se arrojen clandestinamente en vías y demás zonas de espacio público. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar para los infractores.

Artículo 49°. RECOLECCION Y DISPOSICIÓN DE TIERRA ORGANICA. La recolección y disposición de tierra será considerada como un servicio especial. La tierra deberá en lo posible independizarse de otro tipo de residuos, con el fin de permitir su disposición como relleno en zonas verdes, jardines y similares.

Artículo 50°. SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedades peligrosas para los efectos del presente estatuto, se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. La responsabilidad integral de generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechada como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Parágrafo 1°. CONTENIDO QUÍMICO NO DECLARADO. El generador continúa siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. CARACTERIZACION. Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización físico-química de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes, e informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento recolección o transporte tratamiento o disposición final de los mismos.

Artículo 51°. PROHIBICIONES GENERALES. Están prohibidas de manera general las siguientes actividades y conductas:

- a. Arrojar todo tipo de basuras en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo.
- b. Arrojar los residuos provenientes de la actividad de barrido de calles, andenes o antejardines a los sumideros existentes en la malla vial o urbana.
- c. El lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.
- d. Recoger y manipular los residuos sólidos dispuestos en los andenes o unidades de almacenamiento.
- e. Almacenar materiales y residuos de obras construcción o demolición de vías y áreas públicas, en operaciones de cargue, descargue y transporte, se deberá mantener protección para evitar el esparcimiento de los mismos.
- f. Destapar remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección.
- g. La quema de todo tipo de basuras o residuos.
- h. La disposición o abandono de todo tipo de basuras o residuos, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

- i. La disposición de animales muertos, partes de éstos y basuras de carácter especial, residuos peligrosos e infecciosos en cajas de almacenamiento dispuestas para el servicio ordinario.

Parágrafo 1º. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR. El generador será responsable por los efectos ocasionados a la salud y al ambiente por los residuos generados. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, producto y subproductos.

Artículo 52º. BASURAS PRODUCIDAS POR FUERA DEL PERÍMETRO URBANO. El manejo de las basuras producidas por fuera del perímetro urbano estará a cargo de sus productores. El municipio promoverá la construcción del relleno sanitario locales pero es responsabilidad de las entidades que ejercen actividades industriales o agroindustriales presentar a consideración de la Unidad de asistencia técnica agropecuaria del municipio, alternativas de manejo y disposición de basuras.

Los generadores aislados deben disponer adecuadamente los residuos sólidos, bien sea a través de un tratamiento primario en su misma propiedad o contratando el servicio con un particular especializado.

Artículo 53º. CAMPAÑAS PARA MEJORAR EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. todo habitante de la zona urbana o suburbana de San Francisco, atendido por la Unidad de servicios públicos de San Francisco, esta en la obligación de seleccionar y clasificar en la fuente, el material de desecho, de manera que se posibilite su reutilización o reciclaje, en beneficio del grupo o empresa que este desarrollando la labor de aprovechamiento, embalaje y comercialización.

La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco y el ente encargado del reciclaje, deben adelantar campañas educativas permanente para promover el manejo adecuado de los residuos sólidos y las ventajas ecológicas del reciclaje.

Artículo 54º. INCENTIVOS. El municipio y la Empresa de Servicios Públicos podrán otorgar incentivos a los usuarios que adopten conductas ejemplares o destacadas en el manejo de los residuos sólidos.

CAPITULO VII

USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS

Artículo 55°. DEFINICIÓN. El uso y manejo de plaguicidas comprende las siguientes actividades: síntesis, experimentación, importación, exportación, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación y disposición final de desechos o remanentes de plaguicidas.

Artículo 56°. CLASIFICACION. La siguiente clasificación toxicológica de los plaguicidas hace relación, tanto a su formulación como a sus componentes:

| CATEGORIA | CLASIFICACION |
|------------------|------------------------|
| I | Extremadamente tóxicos |
| II | Altamente tóxicos |
| III | Medianamente tóxicos |
| IV | Ligeramente tóxicos |

Artículo 57°. INGRESO A LA JURISDICCIÓN. El ingreso de cualquier tipo de plaguicidas al área de jurisdicción del municipio debe de contar con un registro expedido conforme a lo establecido en la ley. Los distribuidores o comercializadores de cualquier tipo de plaguicida están obligados a presentar a la UGAM del municipio, el respectivo registro y permiso de uso.

Parágrafo 1°. LISTADO DE PLAGUICIDAS Y HERBICIDAS. Todas las personas naturales o los representantes de las empresas del sector agropecuario deberán presentar ante la UGAM del municipio, en el término y la forma que establezca el reglamento, un listado de los plaguicidas y herbicidas utilizados en la actividad, anexando el registro y permiso actualizado.

Parágrafo 2°. VINCULACION DE CASAS DE AGROQUÍMICOS. El municipio a través de la UGAM, procurará vincular a las casas productoras o expendedoras de agroquímicos, con el fin de prestar asesoría y realizar campañas educativas en el uso de los productos.

Artículo 58°. ALTERNATIVAS DE USO Y MANEJO. Con el propósito de racionalizar el uso y aplicación de plaguicidas en los cultivos y generar alternativas de uso y manejo, se deberán adelantar campañas de capacitación para su uso adecuado y difusión de otras formas de control tales como: mecánico, biológico, artesanal, rotación de cultivos, eliminación de residuos de cosecha y el uso de estos como abono, programar la siembra de los cultivos, dejar zonas de rastrojo en los alrededores del cultivo que permitan la supervivencia de especies de insectos benéficos, intercalar

cultivos de diferentes familias, prohibir la importación de semillas de zonas afectadas, incrementar el uso de semilla certificada, enseñar a manejar los umbrales económicos de daño para no hacer aplicaciones innecesarias sino basadas en un monitoreo constante, uso de variedades resistentes a las plagas y enfermedades, retirar, quemar y enterrar el material enfermo para evitar su propagación, diseñar programas de prevención para la llegada de plagas potenciales que afecten los cultivos de la zona a través de monitoreo con trampas.

Las campañas serán principalmente ilustrativas y educativas, especialmente en la fase de distribución y consumo, para lograr un uso racional de los plaguicidas y para conseguir la adecuación de otros sistemas de control de plagas (cultural, biológico e integrado) o para lograr progresivamente la sustitución de sustancias nocivas por sustancias inocuas, de forma que se conserven adecuadamente las propiedades del suelo y las poblaciones de fauna y flora correspondientes.

Artículo 59°. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS. Los residuos procedentes de la fabricación de plaguicidas, formulación, embasamiento o manipulación, así como los producidos en operaciones de aplicación, no deberán ser vertidos directamente a cursos o sitios de reserva de agua, al suelo o al aire. Deberán ser sometidos a tratamiento y disposición de manera que no se produzcan riesgos para la salud.

El municipio deberá diseñar y ejecutar programas permanentes de recolección y disposición adecuada de residuos especiales biológicos y de plaguicidas, buscando garantizar que los mismos no se constituyan en factor de contaminación.

Artículo 60°. APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS DOMESTICOS. En la aplicación de productos químicos por parte de empresas especializadas en residencias se deberán observar los requisitos que para el efecto establezca la UMATA.

Artículo 61°. CONDICIONES DE LOS PLAGUICIDAS. No se permitirá el uso o manejo de plaguicidas en el municipio cuando en el producto o en uno de sus componentes se observe alguno de los siguientes hechos:

- Efectos cancerígenos, mutagénicos o teratogénicos ocasionados en dos o más especies animales con metabolismo similar, una de ellas mamífero.
- Su uso o manejo constituyan grave riesgo para la salud de las personas, la sanidad animal y vegetal o afecten la conservación del ambiente.

- No haya demostrado efectividad o eficacia para el uso que se propone.

Artículo 62°. DESTINACION EXCLUSIVA. Los locales de almacenamiento de plaguicidas, deben ser exclusivos para este fin y en ningún caso deberán guardarse productos alimenticios, medicinas, ropas, utensilios domésticos, bebidas o cualquier otro material de consumo humano o animal que, una vez contaminado, represente riesgo para la salud.

Parágrafo 1°. SUSTANCIAS INFLAMABLES. Cuando se almacenen productos que contengan sustancias inflamables, deberán disponerse, bajo responsabilidad del empresario, de los equipos y elementos contra incendio y dar aviso al cuerpo de bomberos del municipio sobre su existencia, con el fin de que éstos tomen las medidas necesarias para prevenir el riesgo.

Parágrafo 2°. INDICACIONES GENERALES. Para el almacenamiento de productos dentro de bodegas, deben tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

- a. Los empaques y los envases, deben tener los cierres y las tapas bien ajustadas, con sus respectivos rótulos completos, intactos y perfectamente legibles en idioma castellano, cumpliendo además con los requisitos de la norma técnica oficializada sobre "rotulado y transporte de sustancias peligrosas", excepto productos para exportación aceptados por el país comprador.
- b. Colocar cualquier sistema que evite el contacto directo con el piso.
- c. Almacenar los envases para líquidos, con cierres hacia arriba.
- d. Colocar los envases técnicamente de acuerdo con la forma, tamaño y resistencia.
- e. Hacer las operaciones de aseo con materiales húmedos y absorbentes.
- f. Almacenar solamente plaguicidas que estén registrados oficialmente o tengan permiso de experimentación.

Artículo 63. EQUIPOS PARA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS. Para la aplicación de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar daño a la comunidad o al ambiente.

Las autoridades municipales periódicamente practicarán visitas a las personas aplicadoras y a los sitios de aplicación de plaguicidas en el área de su

competencia, con el fin de verificar el correcto estado de funcionamiento de los equipos y la calibración de los mismos.

CAPITULO VIII

DESCONTAMINACION VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo 64°. OBJETIVOS. Las normas contenidas en este capítulo buscan la conservación y preservación del paisaje y la descontaminación visual a fin de garantizar a todas las personas el disfrute del ambiente y del espacio público natural y cultural.

Artículo 65°. ESPACIO PÚBLICO. El paisaje visual, natural o artificial, se constituye como espacio público y toda acción o actividad que lo afecte o modifique podrá ser objeto de intervención por parte de la autoridad ambiental. La administración municipal promoverá actitudes y conductas que lo afiancen y consoliden para que su valor se incremente de manera progresiva. Con este fin la autoridad ambiental podrá establecer la forma, tamaño, color, contenido y tipo de materiales utilizados en la información que se presente en avisos y tableros colocados en fachadas y sitios públicos.

El alero debe sobresalir de la fachada, ofrecer una superficie horizontal, y cubrir al menos el 80% del andén peatonal.

Artículo 66°. MANTENIMIENTO DE ANTEJARDINES. Los antejardines deben mantenerse, por cuenta del propietario, en condiciones adecuadas de aseo y presentación, efectuar la poda periódica de prados y la conservación de jardines. Por ningún motivo pueden ser ocupados de manera que se impida la visibilidad y el libre acceso de todos los ciudadanos.

Artículo 67°. USO DE BALCONES Y TERRAZAS. En relación con el uso, el balcón hace parte de la fachada y por lo tanto del espacio público. Está prohibido usarlo para el secado de ropas o para la exhibición de mercancías o publicidad de todo tipo.

Los materiales o elementos dispuestos de manera transitoria en las terrazas de las edificaciones urbanas deber ser adecuadamente cubiertos de tal manera que no se afecte el paisaje.

Artículo 68°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual deberá cumplir con las condiciones de localización, distancia entre vallas, distancia de la vía, dimensiones, contenido, tamaño, etc., contempladas en la ley. El alcalde municipal reglamentará la materia. En ningún caso se permitirá la colocación de publicidad exterior visual dentro de los 30 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales ni sobre infraestructuras tales como postes de apoyo a las redes telefónicas y eléctricas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

Artículo 69°. MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que mantenga sus condiciones de presentación, limpieza y seguridad.

Artículo 70°. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, cualquiera que sea su tamaño, deberá registrarse ante la Secretaria de Planeación Municipal, por parte del propietario o representante legal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su colocación, adjuntando la siguiente información:

- a. Nombre de la publicidad, dirección de ubicación, documento de identidad o NIT y demás datos necesarios para su colocación.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y la transcripción de los textos que en ella aparecen. Se deberán registrar todas las modificaciones posteriores.

Artículo 71°. PROHIBICIONES EN RELACION CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. En relación con la publicidad exterior visual, esta prohibido:

- a. Interrumpir el disfrute de escenarios paisajísticos naturales como cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, quebradas, lagunas y sistemas de vegetación de reconocida belleza por sus bosques.
- b. La deformación o alteración de elementos naturales como rocas, peñascos, praderas, árboles, taludes, con cualquier medio para fines publicitarios o de propaganda en general.
- c. La utilización para efectos publicitarios de las cercas, postes o bienes fiscales o de uso público en general.
- d. La colocación o instalación de publicidad exterior visual en los templos y monumentos históricos artísticos, o de reconocido valor arquitectónico, en áreas privadas destinadas a fines educativos, culturales, recreativos y de circulación y en áreas libres, públicas o privadas, o de un complejo vial.

Artículo 72°. PUBLICIDAD EN EDIFICACIONES PRIVADAS. La publicidad exterior visual, autorizada en las edificaciones privadas, deberá colocarse adosada al muro o pared y en ningún caso irá perpendicular a la fachada.

Artículo 73°. RESTAURACIÓN O REPARACIÓN. El municipio ordenará a los respectivos propietarios, la restauración o reparación de los avisos o vallas deterioradas, fijando un plazo razonable para este efecto. Su incumplimiento será puesto en conocimiento de la autoridad competente para las sanciones a que haya lugar.

Artículo 74°. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El impuesto complementario de Avisos y Tableros, otorga al comerciante el derecho a la colocación de un aviso de tamaño igual o inferior a dos (2) metros cuadrados. El área que supere dicho valor será considerada publicidad exterior visual y requerirá el trámite y el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 75°. TARIFAS APLICABLES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La colocación de la publicidad exterior visual, de cualquier naturaleza, tamaño o contenido, requiere de autorización previa de la autoridad ambiental. La tarifa a aplicar tendrá como base generadora gravable el área total de la publicidad.

Al área total de la publicidad en metros cuadrados se le aplicará una tarifa única de medio salario mínimo legal diario vigente (0.5 s.m.l.d.v), por metro cuadrado, por mes o fracción de mes.

CAPITULO IX

PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y LA FLORA

Artículo 76°. PROHIBICIONES ESPECIALES. Como medidas para la protección de la fauna y la flora se prohíben las siguientes conductas:

- a. La tala del bosque natural o plantado, sin el debido permiso o registro, ante la autoridad ambiental competente.
- b. El aprovechamiento, poda y erradicación de árboles urbanos en zona pública o privada, sin la autorización de la autoridad competente.
- c. Transportar material vegetal o fauna sin salvoconducto.

- d. Comercializar o utilizar como mascota ejemplares de la fauna silvestres.
- e. Realizar quemas abiertas en bosques, vegetación protectora y material vegetal en general dentro de la jurisdicción del municipio.
- f. Ejercer actividades relacionadas con el aprovechamiento comercial o industrial de plantas protegidas y especies endémicas, sin estar dotada de la licencia respectiva.
- g. Recolectar y extraer de medios naturales, plantas protegidas sin autorización previa de la autoridad ambiental.
- h. Emplear sistemas, prácticas o medios para la recolección masiva de plantas protegidas y especies endémicas.
- i. Hacer cualquier transacción comercial con los productos de flora obtenidos con licencia científica de flora.
- j. Emplear plaguicidas, herbicidas y gases en floras nacionales, parques nacionales, santuarios de flora, áreas naturales únicas, pabellones de flora y criaderos, a menos que haya autorización expresa de la autoridad ambiental.
- k. Comerciar o transformar productos de la flora silvestre sin sujeción a las normas del presente estatuto.
- l. Exportar o importar especímenes de flora silvestre y productos de está, sin autorización previa.
- m. Exportar ejemplares o productos de plantas protegidas o especies endémicas que no procedan de criaderos, con excepción de especímenes de herbario que se ajusten a las normas del presente estatuto. Sin embargo, la autoridad ambiental podrá establecer excepciones, cuando se trate de certámenes internacionales de flora y fauna, así como para casos de estudio e investigación del recurso.
- n. Verificar certámenes de flora silvestre sin autorización previa de la autoridad ambiental.

Artículo 77°. PLANTAS Y PRODUCTOS PROTEGIDOS. Para los efectos del presente Estatuto, se consideran plantas y productos protegidos, las especies conocidas con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, capote, broza y demás productos herbáceos como arbustos, cortezas y ramajes que constituyan parte de los hábitat de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales.

Artículo 78°. AREA FORESTAL PRODUCTORA. Las áreas forestales productoras deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para obtener productos para comercialización o consumo.

Se entiende que el área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Se entiende que el área es de producción indirecta cuando en aquella se obtengan frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 79°. AREA FORESTAL PROTECTORA. Las áreas forestales protectoras deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros recursos renovables.

Artículo 80°. AREA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA. Las áreas forestales protectoras-productoras deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables; podrán ser objeto de actividades de producción, sujetándose necesariamente al mantenimiento del efecto protector del bosque.

Artículo 81°. TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Forestales . Las empresas de transformación primaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contengan como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que registra.
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida, por especie.
- c. Nombres vulgares y científicos de las especies.
- d. Volúmenes o cantidad de madera procesada por especie.
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
- f. Nombre del proveedor y comprador.
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombres de la entidad que lo expidió.

Parágrafo 1°. La UGAM, por delegación del Alcalde Municipal, queda facultada para autorizar la erradicación de pequeños aprovechamientos de árboles aislados.

Parágrafo 2°. Los aprovechamientos de árboles aislados son aquellos que en conjunto no superen los 20 metros cúbicos y que el número de ejemplares sea menor de 20 y que estén localizados a distancias mayores de 6 metros uno de otro.

Parágrafo 3°. El Municipio, a través de UGAM, autorizará la erradicación de árboles, previa solicitud escrita por parte del interesado, anexando la documentación idónea. La autorización se dará siempre y cuando los árboles se

hayan convertido en factor de riesgo permanente, peligro o estén causando algún tipo de perjuicio en el área de influencia.

CAPITULO X

PREPARACIÓN, MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 82°. NORMAS APLICABLES. Todas las actividades relacionadas con los procesos de preparación, manipulación, distribución, y almacenamiento de alimentos deben cumplir con las disposiciones contempladas en el Título V de la Ley 9° de 1979 y su decreto reglamentario 3075 de 1975.

Artículo 83°. CENTRALES DE FAENADO. Para todos los efectos las centrales de Faenado se consideran fábricas de alimentos. Las instalaciones físicas, el funcionamiento y operación deben asegurar la higiene y cuidados necesarios para garantizar que la carne y sus derivados sean aptos para el consumo humano y que no se cause ningún daño ni deterioro al ambiente, ni se comprometa en ningún caso la salud de la población.

El sacrificio de animales de las especies bovina, porcina, avícola u otros, destinados a la comercialización, solamente podrá realizarse en salas de sacrificio previamente autorizadas. El transporte de la carne, vísceras y otros derivados del sacrificio de dichos animales, requiere del correspondiente certificado de sanidad expedido por el municipio.

Artículo 84°. PERSONAL MANIPULAR DE ALIMENTOS. El personal encargado de la manipulación de alimentos, del sector formal o informal de la economía, deberá cumplir los siguiente requisitos:

- a. Debe realizarse un análisis médico antes de desempeñarse en esta función. Igualmente cada vez que se considere necesario, por razones clínicas o epidemiológicas, especialmente después de una ausencia de trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulan. La dirección de la empresa correspondiente deberá tomar las medidas para que el personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos, por lo menos una vez al año.
- b. Debe recibir formación en educación sanitaria y entrenamiento en prácticas higiénicas para la manipulación de alimentos, con el fin de adoptar las precauciones necesarias para evitar la contaminación en la etapa de procesamiento y almacenamiento.

- c. Adoptar las prácticas higiénicas y las medidas de protección establecidas durante la manipulación o elaboración de los alimentos.

Artículo 85°. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPOS. La limpieza y desinfección de los equipos, utensilios, vajillas, etc., que tengan contacto con los alimentos, se hará de manera adecuada y con elementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso. La desinfección deberá realizarse mediante la utilización de agua caliente, vapor de agua o sustancias químicas autorizadas para este efecto, en las concentraciones requeridas debidamente documentadas.

Cuando los establecimientos no cuenten con agua y equipos en cantidad y calidad suficientes para el lavado y desinfección, los utensilios que se utilicen deberán ser desechables.

Artículo 86°. ROTULADO Y ETIQUETADO DEL EMPAQUE. El empaque de los alimentos debe tener las siguientes especificaciones:

- a. Rótulo claro y visible.
- b. Nombre completo del alimento.
- c. Marca comercial.
- d. Lista de los siguientes incluyendo los aditivos.
- e. Contenido neto expresado en gramos.
- f. Nombre y dirección del fabricante.
- g. Identificación del lote de producción y fecha.
- h. Fecha de vencimiento.
- i. Instrucciones para la conservación-
- j. Registro sanitario.

El incumplimiento de las exigencias en cuanto al rotulado dará lugar a la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso e inicio del respectivo proceso.

Artículo 87°. TRANSPORTE DE ALIMENTOS. El transporte de todo tipo de alimentos deberá cumplir con las siguiente condiciones:

- Los alimentos y materias primas que por su naturaleza requieran mantenerse refrigerados o congelados deben ser transportados y distribuidos bajo condiciones que aseguren y garanticen el mantenimiento de las condiciones de refrigeración y congelación hasta su destino final.

- Se prohíbe disponer alimentos directamente en el piso de los vehículos. Se deben utilizar recipientes o implementos de material adecuado de manera que aislen el producto de toda contaminación.
- Se prohíbe transportar conjuntamente alimentos y materias primas con sustancias peligrosas y otras que por su naturaleza presenten riesgo de contaminación del alimento o la materia prima.

Artículo 88°. ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS. Los alimentos que por su naturaleza favorezcan el rápido crecimiento de microorganismos, particularmente los de mayor riesgo en salud pública, deben tenerse en condiciones adecuadas para prevenir su descomposición.

Artículo 89°. EXPENDIO DE ALIMENTOS. La actividad de expendio de alimentos deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- Disponer de los equipos necesarios para su conservación y protección.
- El propietario o representante legal del establecimiento será el responsable solidario con el fabricante y distribuidor, del mantenimiento de las condiciones sanitarias de los productos que se expendan.
- El almacenamiento, preparación y consumo de alimentos, deberán estar separadas de las de el expendio y deberán cumplir con las condiciones señaladas en el decreto 3075 de 1997.

Artículo 90°. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El expendio de bebidas alcohólicas solo podrá realizarse en establecimientos previamente autorizados, de manera que en cualquier momento pueda determinarse su procedencia y deberán llevar un registro de sus proveedores.

CAPITULO XI

USO Y MANEJO DE SUELOS

Artículo 91°. INTEGRIDAD FÍSICA. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse de tal forma que se garantice la integridad física del terreno y la capacidad productora del recurso ambiental.

En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 92°. PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN. Es deber de todos y cada uno de los habitantes del municipio colaborar con las autoridades en la sostenibilidad y el adecuado manejo de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las políticas trazadas por la administración municipal, los Planes de Ordenamiento Territoriales y las recomendaciones de las licencias ambientales.

Artículo 93°. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes conductas dentro del territorio municipal, salvo autorización expresa.

- a. Adelantar actividades mineras, constructivas o de ingeniería sin la autorización de la autoridad ambiental y sin la realización de los estudios técnicos de soporte que garanticen la sostenibilidad del recurso.
- b. Destruir la cobertura vegetal de los terrenos con pendientes superiores al 50% o vulnerar las características especiales de cada zona, sin la aplicación de prácticas adecuadas de conservación.
- c. Destruir la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales y acequias.
- d. Alterar nocivamente la topografía.
- e. Contaminar el suelo con agroquímicos.
- f. Dejar al descubierto los suelos o terrenos de los cuales se hayan removido o extraído las cenizas volcánicas o la capa orgánica.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL TEMA AMBIENTAL

Artículo 94°. COMPORTAMIENTO. Todos los habitantes se obligan a participar activamente en la protección, conservación y promoción del ambiente, cumpliendo las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia ambiental. Igualmente deben intervenir denunciando oportunamente, cuando adviertan que un proceso físico, la conducta de un ciudadano o un procedimiento administrativo, este poniendo en riesgo algunos de los componentes del ambiente

Artículo 95°. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN. Los habitantes del territorio nacional tienen la posibilidad de participar activamente en todo

procedimiento administrativo que lleve a cabo el municipio a través de alguno de los siguiente mecanismos definidos en la ley.

- Audiencias públicas.
- Acciones de tutela.
- Acciones de cumplimiento.
- Acciones populares o de grupo.
- Acciones de grupo.
- Derechos de intervención.
- Acciones de nulidad.
- Derechos de petición.

Artículo 96°. DERECHOS COLECTIVOS. Son derechos colectivos:

- a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución la ley y las disposiciones reglamentarias.
- b. La moralidad administrativa.
- c. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes del uso público.
- e. La defensa del patrimonio público.
- f. La defensa del patrimonio cultural de la nación.
- g. La seguridad y salubridad publicas.
- h. El acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- i. La libre competencia económica.
- j. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- k. La prohibición de la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- l. El derecho a la seguridad y prevención de desastres, previsibles únicamente.
- m. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando Prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

n. Los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 97°. INTERVENCIÓN EN LOS TRAMITES AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de mostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actualizaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de licencias o permisos de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o para la imposición o revocatoria de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales de carácter municipal o regional.

Artículo 98°. VEEDURÍAS AMBIENTALES. En cumplimiento de la constitución, el municipio, como parte del Estado, promoverá la creación de organizaciones no gubernamentales como mecanismo democráticos de participación, concertación, control y vigilancia del gestión pública.

CAPITULO XIII

REGIMEN SANCIONATORIO

99°. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL PRESENTE ESTATUTO. Sin perjuicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes de nivel superior, incurrir en conductas prohibidas o incumplir los deberes establecidos en el presente estatuto, dará lugar a las instancias correspondientes, a la aplicación de las sanciones y a la adopción de las medidas previstas en la ley.

Artículo 100°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas dependerán de la magnitud del daño o la gravedad de la falta que se busca prevenir y podrá consistir en:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Decomiso a prevención de las especies de fauna o flora de los productos e implementos utilizados para cometer la infracción.
- c. Decomiso de alimentos o productos de dudosa naturaleza, procedencia o conservación.
- d. Suspensión de la obra o actividad.
- e. Realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas, para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos o impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas.

- f. Las sanciones y medidas de policía solo pueden ser impuestas una vez agotado el trámite correspondiente.

Artículo 101°. SANCIONES GENERALES. Las sanciones a aplicar dependerán de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presente la violación a la normatividad podrán consistir en algunas de las siguientes:

- a. Multas diarias hasta de 200 salarios mínimos legales vigentes.
- b. Suspensión del registro o licencia, permiso o autorización para desarrollar la actividad.
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso.
- d. Demolición de la obra a costa del infractor.
- e. Decomiso a prevención de individuos o especímenes de fauna o flora, o de los productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
- f. Realización dentro de un término perentorio los estudios, obras o evaluaciones tendientes a la recuperación de un daño ambiental.
- g. Los demás contemplados en la ley.

Artículo 102°. PROCEDIMIENTO. Conocidos los hechos que puedan afectar el medio ambiente, de oficio o por denuncia de terceros, se adaptará el siguiente procedimiento:

- a. La inspección de policía municipal expedirá un auto que de inicio a la investigación y ordenará la visita de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal. Cuando la infracción sea de competencia de otra autoridad diferente a la municipal, conocerá a prevención y enviará el proceso a la autoridad competente.
- b. Durante la visita, el presunto infractor será citado para que se notifique de los cargos y presente allí mismo si lo considera los descargos correspondientes.
- c. El denunciado tiene hasta 10 días para presentar por escrito los descargos, personalmente o mediante apoderado. Podrá solicitar la práctica de pruebas o aportar las que considere pertinentes y conducentes.
- d. Evaluados los descargos se expide la resolución por medio de la cual se resuelve la infracción.
- e. La decisión administrativa se notificará al infractor, después de haber agotado el debido proceso.
- f. Contra la decisión de la inspección municipal procederá los recursos de la vía gubernativa.

- g. Una vez recepcionados los descargos se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 103º. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Francisco a los 12 días del mes de diciembre de 2005.